



CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 34

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COYOTEPEC, DISTRITO DE CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio prestado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad con cargo al municipio;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;



**CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;



**CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: y Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada



**CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

- XXX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la



CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

- XLII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLIV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XLVIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos provenientes de otros ejercicios o fuentes.



CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo; y
- II. Compensación.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Coyotepec Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			7'202,847.40
INGRESOS DE GESTIÓN			578,323.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	238,006.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	175,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	6.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,003.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00



**CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	317,306.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	17,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	299,800.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	6.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,003.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Productos de Capital	Recursos Fiscales	De capital	1,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,005.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Otros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	6'624,524.40
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3'279,584.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2'116,585.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1'036,176.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	69,425.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	57,398.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	3'344,939.40
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	1'857,483.53
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	1'487,455.87
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:



CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Ingreso Estimado En pesos
Total	7'202,847.40
IMPUESTOS	238,006.00
Impuestos sobre los Ingresos	3,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	175,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	60,000.00
Accesorios	6.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,003.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00
Accesorios	3.00
DERECHOS	317,306.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	17,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	299,800.00
Accesorios	6.00
PRODUCTOS	2,003.00
Productos de Tipo Corriente	1,000.00
Accesorios	3.00
Productos de Capital	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	20,005.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	20,000.00
Accesorios	3.00
Otros Aprovechamientos	2.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	6'624,524.40
Participaciones	3'279,584.00
Aportaciones	3'344,939.40
Convenios	1.00



**CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de Ingresos base mensual para el Ejercicio Fiscal 2017

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	7,202,847.40	574,341.37	515,841.37	611,964.07	610,964.07	612,988.03							
Impuestos	238,006.00	91,000.00	36,000.00	12,000.00	11,000.00	11,006.00							
Impuestos sobre los Ingresos	3,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	175,000.00	70,000.00	25,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	60,000.00	20,000.00	10,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00
Accesorios	6.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6.00
Contribuciones de mejoras	1,003.00	1,000.00	0.00	3.00									
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,000.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00
Derechos	317,306.00	55,000.00	52,500.00	20,980.00	20,986.00								
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	17,500.00	5,000.00	2,500.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	299,800.00	50,000.00	50,000.00	19,980.00	19,980.00	19,980.00	19,980.00	19,980.00	19,980.00	19,980.00	19,980.00	19,980.00	19,980.00
Accesorios	6.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6.00
Productos	2,003.00	0.00	2,003.00										
Productos de Tipo Corriente	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00
Accesorios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00
Productos de Capital	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00
Aprovechamientos	20,005.00	2,000.00	2,000.00	1,600.00	1,605.00								
Aprovechamientos de Tipo Corriente	20,000.00	2,000.00	2,000.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00
Accesorios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00
Otros Aprovechamientos	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	6,624,524.40	425,341.37	425,341.37	577,384.07	577,385.03								
Participaciones y convenios	3,279,584.00	273,298.67	273,298.67	273,298.67	273,298.67	273,298.67	273,298.67	273,298.67	273,298.67	273,298.67	273,298.67	273,298.67	273,298.63
Aportaciones	3,344,939.40	152,042.70	152,042.70	304,085.40	304,085.40	304,085.40	304,085.40	304,085.40	304,085.40	304,085.40	304,085.40	304,085.40	304,085.40
Convenios	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00



**CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 12.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción. I, de la Ley de Disciplina Financiera y la Norma para establecer criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera, se presenta lo siguiente:

PROYECCIONES DE INGRESOS

Concepto (b)		Año en Cuestión (de iniciativa de Ley)	Año 1 (d)	Año 2 (d)	Año 3 (d)	Año 4 (d)	Año 5 (d)
		2017	2018				
1.-	Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	3,857,907.00	3,879,885.98	-	-	-	-
A.	Impuestos	238,006.00	240,386.06	-	-	-	-
B.	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	-	-	-	-
C.	Contribuciones de Mejoras	1,003.00	1,005.00	-	-	-	-
D.	Derechos	317,306.00	319,305.00	-	-	-	-
E.	Productos	2,003.00	2,203.00	-	-	-	-
F.	Aprovechamientos	20,005.00	21,005.00	-	-	-	-
G.	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	-	-	-	-
H.	Participaciones	3,279,584.00	3,295,981.92	-	-	-	-
I.	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	-	-	-	-
J.	Transferencias	0.00	0.00	-	-	-	-
K.	Convenios	0.00	0.00	-	-	-	-
L.	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	-	-	-	-
2.-	Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	3,344,940.40	3,378,388.80	-	-	-	-



**CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

	A.	Aportaciones	3,344,939.40	3,378,388.80	-	-	-	-
	B.	Convenios	1.00	0.00	-	-	-	-
	C.	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	-	-	-	-
	D.	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	-	-	-	-
	E.	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	-	-	-	-
3.-	Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)		0.00	0.00	-	-	-	-
	A.	Ingresos Derivados de Financiamientos			-	-	-	-
4.-	Total de Ingresos proyectados (4=1+2+3)		7'202,847.40	7'258,274.78	-	-	-	-
Datos Informativos					-	-	-	-
	1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		-	-	-	-	-	-
	2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		-	-	-	-	-	-
3.	Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)		-	-	-	-	-	-

Artículo 13.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera y la Norma para establecer criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera, se presenta lo siguiente:



**CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

Resultados de Ingresos – LDF

Concepto (b)		Año 5 (c)	Año 4 (c)	Año 3 (c)	Año 2 (c)	Año 1 (c)	Año del Ejercicio Vigente (d)
						2015	2016
1	Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	-	-	-	-	4,064,844.15	3'730,099.45
A.	Impuestos	-	-	-	-	317,586.65	239,382.45
B.	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-	0.00	0.00
C.	Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-	0.00	0.00
D.	Derechos	-	-	-	-	180,538.30	209,130.00
E.	Productos	-	-	-	-	0.00	2,003.00
F.	Aprovechamientos	-	-	-	-	251,040.00	0.00
G.	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	-	-	-	-	0.00	0.00
H.	Participaciones	-	-	-	-	3'315,679.20	3,279,584.00
I.	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-	0.00	0.00
J.	Transferencias	-	-	-	-	0.00	0.00
K.	Convenios	-	-	-	-	0.00	0.00
L.	Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	-	-	-	-	4'156,961.18	3'344,939.40
A.	Aportaciones	-	-	-	-	3'235,891.70	3'344,939.40
B.	Convenios	-	-	-	-	921,069.48	0.00
C.	Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-	0.00	0.00



CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	D.	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-	0.00	0.00
	E.	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	-	-	-	-	0.00	0.00
	A.	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-	0.00	0.00
4		Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	-	-	-	-	8'221,805.33	7'075,038.85
Datos Informativos								
	1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-	-	-	-	-
	2.	Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
	3.	Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	-	-	-	-	-	-



TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 14.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

Artículo 18.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO GOBIERNO

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 19.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 22.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



Artículo 24.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICO 2017

403	SANTA MARIA COYOTEPEC
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	280.00
B	240.00
C	200.00
D	180.00
E	150.00
F	100.00
Fraccionamientos	200.00
Susceptible de Transformación	40.00
Agencias y Rancherías	40.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESO POR HECTAREA
Agrícola	200.00
Agostadero	200.00
Forestal	300.00
No apropiados para uso agrícola	200.00



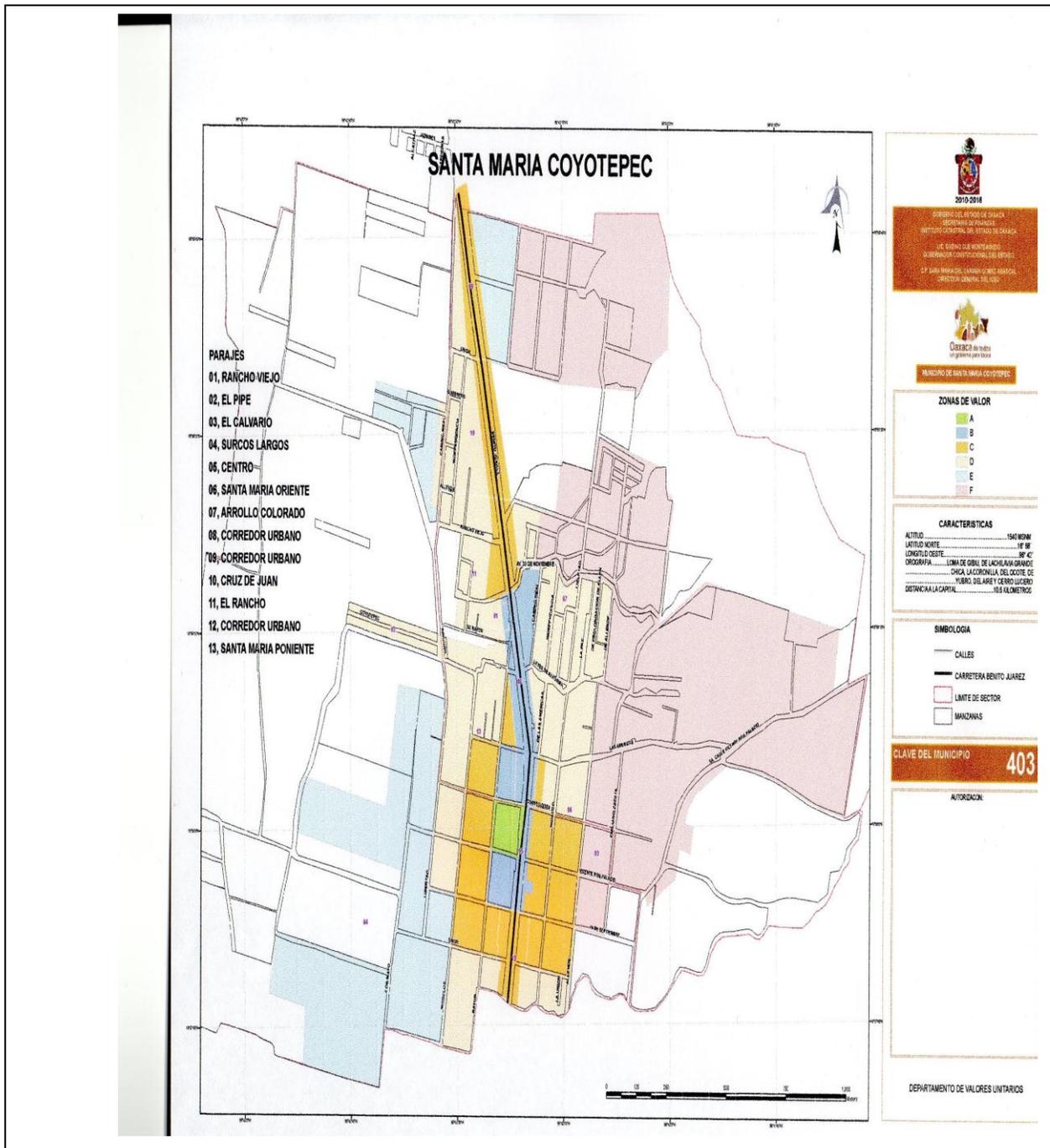
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO GOBIERNO

Tabla de Valores Unitarios por Metro cuadrado de Construcción 2017

TABLA DE CONSTRUCCIÓN						
Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado		Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
REGIONAL				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$153.30		Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$337.40		Alta	PHOA5	\$1,634.00
ANTIGUA				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$293.30		Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$469.00		Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$586.60		Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00		Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR				Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$175.70		Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$520.10		MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$733.60		Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00		Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00		Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00		Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR				MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$996.00		Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00		Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO				MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$755.30		Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00		Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00		Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL				Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	\$1,101.00		Mínimo	COPA2	\$314.00
Alto	PIA5	\$1,394.00		Económico	COPA3	\$430.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA				Medio	COPA4	\$765.00
Precaria	PBP1	\$0.00		Alto	COPA5	\$1,100.00
Básico	PBB1	\$660.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	PBE3	\$838.00		Económico	COCI3	\$618.00
Media	PBM4	\$964.00		Medio	COCI4	\$723.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA				MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Económica	PEE3	\$1,215.00		Mínimo	COBP2	\$209.00
Media	PEM4	\$1,331.00		Económico	COBP3	\$262.00
Alta	PEA5	\$1,530.00		Medio	COBP4	\$314.00



PLANO DE ZONIFICACION CATASTRAL





Artículo 25.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 26.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 27.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 30%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 28.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 29.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 30.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

T I P O	CUOTA POR METRO CUADRADO
Habitación residencial	0.15 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO GOBIERNO

Habitación tipo medio	0.15 UMA
Habitación popular	0.15 UMA
Habitación de interés social	0.15 UMA
Habitación campestre	0.15 UMA
Granja	0.15 UMA
Industrial	0.15 UMA

Artículo 31.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 32.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 33.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 35.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO GOBIERNO

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 37.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 38.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 39.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor a 1.13% mensual.



**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 40.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 41.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

	UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	10.00
V. Pavimentación de calles por metro cuadrado	10.00
VI. Banquetas por metro cuadrado	10.00
VII. Guarniciones metro lineal	10.00

Artículo 43.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO GOBIERNO

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**CAPÍTULO II
ACCESORIOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 44.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 45.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 46.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México, no mayor a 1.13% mensual.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE,
APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección I. Mercados.

Artículo 47.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 48.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 49.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:



Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	\$ 150.00	Mensual
II. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 30.00	Diarios

Sección II. Panteones.

Artículo 50.- Es objeto de este derecho el permiso otorgado por el Municipio, relacionado con la reglamentación, vigilancia, administración y el servicio de limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 51.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los permisos o servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52.- El pago de los derechos de panteones se hará en la Tesorería municipal que corresponda, antes de la ejecución del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
	PESOS
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	400.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	500.00
III. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	3,000.00
IV. Derechos de inhumación.	10,000.00
V. Derechos de exhumación.	2,000.00
VI. Perpetuidad (anual).	2,000.00
VII. Refrendo de derechos de inhumación.	500.00
VIII. Autorización de encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.	500.00
IX. Llenado de formato de Certificado de defunción	100.00



X. Inhumación sin autorización	1,000.00
XI. Autorización para Inhumar alguna región anatómica	500.00

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 53.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 54.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 55.- Es base de este derecho el importe del consumo que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica, la cual hará la retención correspondiente.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 56.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 57.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 58.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;



- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 59.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial.	\$3,000.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial.	\$3,000.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación.	\$ 50.00	Mensual

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 60.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 61.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 62.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	70.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	70.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO GOBIERNO

III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	70.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	100.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	100.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	200.00
VIII. Llenado de Formatos de Registro de Nacimiento	100.00

Artículo 63.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 64.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 65.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles metro cuadrado	12.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas metro cuadrado	10.00
III. Demolición de construcciones metro cuadrado	10.00
IV. Asignación de número oficial a predios	200.00
V. Alineación y uso de suelo	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO GOBIERNO

VI. Por renovación de licencias de construcción	100.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	500.00
VIII. Construcción de albercas por metro cubico	10.00
IX. Construcción de Galeras por metro cuadrado	8.00
X. Construcción de cerca de malla ciclón a base de muro de concreto metro cuadrado	8.00

Artículo 66.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 67.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 68.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 69.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCION PESOS	REFRENDO PESOS	PERIODICIDAD
I. Telefonía celular, accesorios y equipo	2,500.00	1,250.00	Anual
II. Paletas/neverías	1,500.00	750.00	Anual
III. Misceláneas y/o tendajones s/v cerveza	2,500.00	1,250.00	Anual
IV. Club nutricionales	2,000.00	1,000.00	Anual
V. Mini súper	45,000.00	22,500.00	Anual
VI. Tortillerías	2,500.00	1,250.00	Anual
VII. Taquerías	2,500.00	1,250.00	Anual
VIII. Carnicerías	2,000.00	1,000.00	Anual
IX. Panificadora	2,000.00	1,000.00	Anual
X. Fondas/cocina económica	2,000.00	1,000.00	Anual
XI. Restaurantes c/cerveza	5,000.00	2,500.00	Anual
XII. Rosticerías	2,500.00	1,250.00	Anual
XIII. Marisquerías	5,000.00	2,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO GOBIERNO

XIV.	Tiendas de ropa	2,500.00	1,250.00	Anual
XV.	Tiendas de regalo	2,500.00	1,250.00	Anual
XVI.	Papelerías	2,000.00	1,000.00	Anual
XVII.	Mercerías	1,800.00	900.00	Anual
XVIII.	Farmacias	3,000.00	1,500.00	Anual
XIX.	Ferreterías	4,000.00	2,000.00	Anual
XX.	Tabiquerías	4,000.00	2,000.00	Anual
XXI.	Carpinterías	2,000.00	1,000.00	Anual
XXII.	Tiendas materiales y agregados para construcción	6,000.00	3,000.00	Anual
XXIII.	Refaccionarias	3,000.00	1,500.00	Anual
XXIV.	Purificadora de agua	4,000.00	2,000.00	Anual
XXV.	Talleres auto eléctricos	2,500.00	1,250.00	Anual
XXVI.	Estudios fotográficos	3,000.00	1,500.00	Anual
XXVII.	Expendio de agroquímicos	5,000.00	2,500.00	Anual
XXVIII.	Veterinarias	3,000.00	1,500.00	Anual
XXIX.	Casetas telefónicas	3,000.00	1,500.00	Anual
XXX.	Expendio de aceites y lubricantes	3,000.00	1,500.00	Anual
XXXI.	Expendio de pollo	2,000.00	1,000.00	Anual
XXXII.	Venta de productos del mar sin preparación (pescado y camarón)	2,500.00	1,250.00	Anual
XXXIII.	Bazar	2,000.00	1,000.00	Anual
Bodegas Comerciales				
XXXIV.	de 1 a 500 metros	6.00 metros cuadrados	3.00 metros cuadrados	Anual
XXXV.	de 501 a 1000 metros	5.50 metros cuadrados	2.50 metros cuadrados	Anual
XXXVI.	de 1001 a 10,000 metros	5.00 metros cuadrados	2.50 metros cuadrados	Anual
XXXVII.	Cafeterías	2,000.00	1,000.00	Anual
XXXVIII.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	3,000.00	1,500.00	Anual
XXXIX.	Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	4,000.00	2,000.00	Anual
XL.	Embotelladora y distribuidora de agua de garrafón	3,000.00	1,500.00	Anual
XLI.	Bisutería	2,000.00	1,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO GOBIERNO

XLII. Funerarias	3,000.00	1,500.00	Anual
XLIII. Jarcería	3,000.00	1,500.00	Anual
XLIV. Marmolerías	4,000.00	2,000.00	Anual
XLV. Pizzería	2,500.00	1,250.00	Anual
XLVI. Puestos y vendedores ambulantes	2,000.00	1,000.00	Anual
XLVII. Viveros	2,500.00	1,250.00	Anual
XLVIII. Zapaterías	2,000.00	1,000.00	Anual
XLIX. Vidriería y cancelería	3,000.00	1,500.00	Anual
L. Venta de productos lácteos	3,000.00	1,500.00	Anual
LI. Renovadora de calzado	1,500.00	750.00	Anual
LII. Pastelerías	2,000.00	1,000.00	Anual
LIII. Venta de accesorio para carros	3,000.00	1,500.00	Anual
LIV. Compra-venta de vehículos	3,500.00	1,750.00	Anual
LV. Mueblerías	3,000.00	1,500.00	Anual
LVI. Venta de madera	2,000.00	1,000.00	Anual
LVII. Compra-venta de desechos industriales	8,000.00	4,000.00	Anual
LVIII. Venta de ropa y artículos para policía	3,000.00	1,500.00	Anual
LIX. Electrónica	2,500.00	1,250.00	Anual
LX. Productos de limpieza	3,000.00	1,500.00	Anual
LXI. Recicladora	8,000.00	4,000.00	Anual
LXII. Moto taxis	4,000.00	2,000.00	Anual
LXIII. Taxis	5,000.00	2,500.00	Anual
LXIV. Granos y semillas	3,000.00	1,500.00	Anual
LXV. Materias primas y alimentos para ganado (forrajeras)	1,500.00	500.00	Anual

GIRO	INSCRIPCION PESOS	REFRENDO PESOS	PERIODICIDAD
I. Aserraderos	30,000.00	15,000.00	Anual
II. Fábrica de muebles	30,000.00	15,000.00	Anual
III. Fábrica de mangueras	30,000.00	15,000.00	Anual
IV. Industrias alimentarias	25,000.00	125,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO GOBIERNO

GIRO	INSCRIPCION PESOS	REFRENDO PESOS	PERIODICIDAD
I. Lavanderías	3,000.00	1,500.00	Anual
II. Molinos	3,000.00	1,500.00	Anual
III. Salones de belleza	2,000.00	1,000.00	Anual
IV. Taller mecánico	4,000.00	2,000.00	Anual
V. Alquileres de mobiliario	2,500.00	1,250.00	Anual
VI. Billares	2,500.00	1,250.00	Anual
VII. Video juegos	2,000.00	1,000.00	Anual
VIII. Renta de películas	1,000.00	500.00	Anual
IX. Consultorios	3,000.00	1,500.00	Anual
X. Servicio de autos y lavado	2,500.00	1,250.00	Anual
XI. Hotel/moteles	12,000.00	6,000.00	Anual
XII. Taller electrónico	3,000.00	1,500.00	Anual
XIII. Centro de computo	2,500.00	1,250.00	Anual
XIV. Salón o espacios para fiestas	8,000.00	5,000.00	Anual
XV. Taller auto eléctrico	3,000.00	1,500.00	Anual
XVI. Vulcanizadoras	3,000.00	1,500.00	Anual
XVII. Taller de bicicletas	2,000.00	1,000.00	Anual
XVIII. Conjuntos musicales/bandas	3,000.00	1,500.00	Anual
XIX. Almacén de vehículos	5,000.00	2,500.00	Anual
XX. Cajeros automáticos	3,000.00	1,500.00	Anual
XXI. Hojalatería y pintura	4,000.00	2,000.00	Anual
XXII. Servicios de plomería y electricidad	3,000.00	1,500.00	Anual
XXIII. Taller de sastrería corte y confección	3,000.00	1,500.00	Anual
XXIV. Taller de frenos cluch	3,000.00	1,500.00	Anual
XXV. Taller de muelles	5,000.00	2,500.00	Anual
XXVI. Taller eléctrico automotriz	3,000.00	1,500.00	Anual
XXVII. Escuelas particulares	10,000.00	5,000.00	Anual

Artículo 70.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.



Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 71.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 72.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 73.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Otorgamiento	Revalidación
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. Horario (Diurno).	\$5,000.00	\$2,500.00
II. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. Horario (Diurno/Nocturno).	\$45,000.00	\$22,500.00
III. Depósito de cerveza. Horario (Diurno).	\$5,000.00	\$2,500.00
IV. Licorería. Horario (Diurno).	\$5,000.00	\$2,500.00
V. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos. Horario (Diurno).	\$5,000.00	\$2,500.00
VI. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores. Horario (Diurno/Nocturno).	\$50,000.00	\$25,000.00

Artículo 74.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00am a las 9:00pm y horario nocturno de las 9:01pm a las 7:59am.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 75.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO GOBIERNO

forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 76.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 77.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota	
	Permiso	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	\$ 1,500.00	\$ 500.00
b. Luminosos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$ 1,500.00	\$ 500.00

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 78.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 79.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 80.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Uso Domestico	\$1,000.00	Por Evento
	Uso Comercial	\$2,000.00	Por Evento
	Uso Industrial	\$3,000.00	Por Evento
II. Baja y cambio de medidor	Uso Domestico	\$500.00	Por Evento
	Uso Comercial	\$1,500.00	Por Evento
	Uso Industrial	\$2,000.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO GOBIERNO

III. Suministro de agua potable	Uso domestico	\$100.00	Mensual
	Uso comercial	\$500.00	Mensual
	Uso Industrial	\$1,000.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable	Uso domestico	\$6,000.00	Por Evento
	Uso comercial	\$7,000.00	Por Evento
	Uso Industrial	\$8,000.00	Por Evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Uso domestico	\$1,000.00	Por Evento
	Uso comercial	\$1,000.00	Por Evento
	Uso Industrial	\$1,000.00	Por Evento
VI. Reparación de toma de agua	Uso Domestico	\$1,500.00	Por Evento
	Uso Comercial	\$1,500.00	Por Evento
	Uso Industrial	\$1,500.00	Por Evento

Artículo 81.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	\$ 6,000.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje	\$ 1,000.00	Por evento
III. Servicio de Drenaje y Alcantarillado:		
Uso Domestico	\$20.00	Mensual
Uso Comercial	\$ 40.00	Mensual
Uso Industrial	\$60.00	Mensual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 82.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO GOBIERNO

Artículo 83.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 84.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Consulta médica.	\$ 30.00
II. Consulta de odontología.	\$ 30.00
III. Consulta de psicología.	\$ 30.00

Sección X. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 85.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 86.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 87.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en pesos
I.	Estacionarse en lugares prohibidos	500.00
II.	Arrancones	1,000.00
III.	Infracción por no contar con licencia de conducir	700.00
IV.	Conducir en estado de ebriedad	1,000.00
V.	Desobedecer las señales de alto, siga o cualquier otra indicación	1,000.00
VI.	Hablar o mensajear por teléfono celular	500.00
VII.	Obstruir la circulación en vía pública en zonas de mayor circulación	1,000.00
VIII.	Tener material de escombros, material de construcción o cualquier otro objeto obstruyendo la vía pública por más de 24 horas sin permiso	1,000.00



IX.	Llevar exceso de pasajeros en un medio de transporte	1,000.00
-----	--	----------

Sección XI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 88.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 89.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 90.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Inscripción	Renovación
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$3,000.00	\$1,500.00

Artículo 91.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 92.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 93.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 94.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 95.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor a 1.13% mensual.



TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 96.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento de la Explanada Municipal	\$1,000.00	Por día

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 97.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 98.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Renta de Volteo	\$ 400.00	Por evento

Sección III. Productos Financieros.

Artículo 99.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 100.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO II ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 101.- El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.



Artículo 102.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 103.- El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Concepto	Valor
I. Enajenación de Bienes muebles.	\$ 10,000.00

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 104.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 105.- Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública (Riña)	1,000.00
II. Escandalizar en domicilios particulares	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO GOBIERNO

III. Grafiti en bienes del municipio o públicos	1,500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y defecar).	500.00
V. Tirar basura en la vía pública	1,000.00
VI. Quema de basura en vivienda	500.00
VII. Inasistencias a las asambleas	200.00
VIII. Insultos a la Autoridad (Palabras Obscenas).	1,000.00
IX. Uso de servicios o espacios públicos sin permiso.	1,000.00
X. Daños al patrimonio municipal	1,500.00
XI. Provocar incendios dentro del límite municipal de mayor magnitud	3,000.00
XII. Por realizar disparos con arma de fuego dentro del ámbito municipal.	2,000.00
XIII. Descuido de sus perros que anden en vía publica	800.00
XIV. Contaminación con sustancias toxicas al medio ambiente	1,500.00
XV. Agresión canina (mordida) de sus mascotas a transeúntes	800.00
XVI. Reconexión sin permiso a los servicios	500.00
XVII. Desperdiciar Agua Potable	500.00

Sección II. Reintegros.

Artículo 106.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

CAPÍTULO II ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 107.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO GOBIERNO

Artículo 108.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 109.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor a 1.13% mensual.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 110.- El municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

Artículo 111.- El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección III. Donaciones.

Artículo 112.- El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 113.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO GOBIERNO

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 114.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 115.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable

TRANSITORIOS:

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del dos mil diecisiete.

Segundo.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 34

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2016.



**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.**



**DIP. DONOVAN RITO GARCÍA
SECRETARIO.**



**DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN
SECRETARIA.**



**DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO
SECRETARIA.**